



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe Final de Estudio de Caso

Previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TEMA:

Caso Serie C No 341: Corte interamericana de Derechos Humanos, “Vereda la Esperanza vs Colombia: “responsabilidad internacional del Estado colombiano por violación de los derechos humanos; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal”.

AUTORA:

Angie Anahy Chiriboga Moreira

TUTOR PERSONALIZADO

Abg. Dayton Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo Anahy Chiriboga Moreira, declaro ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso Serie C No 341: Corte interamericana de Derechos Humanos, “Vereda la Esperanza vs Colombia: “responsabilidad internacional del Estado colombiano por violación de los derechos humanos; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 16 de Agosto de 2021



Angie Anahy Chiriboga Moreira

C.I. 1311511263

INDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
1. INTRODUCCIÓN	III
2. MARCO TEÓRICO	1
2.1 Derecho Internacional	1
2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	2
2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	4
2.4 Derechos Humanos.....	4
2.5 Derecho a la Vida	7
2.6 Derecho a la Integridad Física.....	9
2.7 Derecho a la Libertad Personal.....	11
2.8 Responsabilidad Internacional.....	12
3. HECHOS FÁCTICOS	14
4. ANÁLISIS DE CASO.....	17
4.1 Antecedentes.....	17
4.1 Procedimiento y derecho Interno.....	19
4.2 Comisión Interna D.D.H.H.....	20
4.3 Consideraciones de la Corte	21
4.3.1 Derechos Vulnerados	21
4.3.2 Reparaciones	25
4.3.3 Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables.....	28
4.3.4 Medidas de rehabilitación y satisfacción	30

4.3.5 Otras medidas de reparación	31
4.3.6 Indemnizaciones Compensatorias	33
4.3.7 Daño moral.....	34
4.3.8 Daño material	35
4.3.9 Daño inmaterial.....	37
4.3.10 Costas y Gastos	38
4.3.11 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal.....	38
4.3.12 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	39
5. CONCLUSIONES	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	42

1. INTRODUCCIÓN

En el caso Vereda la Esperanza vs Colombia se relatan los hechos facticos, argumentos de las partes y consideraciones que condujeron a la Corte Interamericana de Derecho Humanos a determinar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos referente al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, que se produjo como resultado de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Colombia.

La investigación realizada tiene como fin analizar los parámetros sobre los cuales se basó la CIDH para así concluir en que el Estado colombiano dio incumplimiento a lo consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que es obligación de los Estados partes garantizar que todos los derechos fundamentales de los ciudadanos sean respetados, y dándose la situación en el que exista el quebrantamiento de un derecho se pueda acceder a los mecanismos oportunos para la reparación integral de las personas.

Es por esto que a través del estudio de caso indagaremos sustentar la importancia que tienen los derechos humanos en todas las esferas de la vida, enfocándonos en la igualdad ante cualquier norma y la forma en que este derecho debe de ser aplicado por cada Estado a través de su normativa interna, con el único objetivo de precautelar la integridad del ser humano.

En el trabajo de investigación se utilizarán diversos métodos de indagación, el primordial método utilizado es el inductivo, emplearemos el método cualitativo que nos permitirá generar nuestro propio análisis acerca de la vulneración al reconocimiento de

la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, así como analizar si las medidas de reparación aplicadas son proporcionales al caso.

Aplicaremos el método descriptivo y explicativo, ya que dicha información necesaria se obtendrá a partir de libros, sentencias, doctrinas y jurisprudencias para el análisis del presente estudio de este caso, y de esta manera tener una mejor perspicacia del mismo, lo que nos permitirá profundizar en el tema, adquirir nuevos conocimientos y poder formular nuestras conclusiones.

Tomando en consideración que los derechos humanos son universales, que existe el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que las relaciones humanas son complejas y que las sociedades están en constante evolución, es necesario proteger los derechos de los ciudadanos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad respecto a su identidad sexual, para así evitar cualquier tipo de trato discriminatorio que atente contra su vida privada, familiar y social.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Derecho Internacional

De acuerdo con lo que menciona el autor Rodrigo Borja, el Derecho Internacional es el conjunto de normas jurídicas escritas y consuetudinarias que rigen las relaciones entre los Estados, entre éstos y las organizaciones internacionales y entre los ciudadanos de los diferentes Estados. Se divide en dos grandes ramas: el Derecho Internacional público y el Derecho Internacional privado.¹ (Borja, 2016)

El Derecho internacional, al mismo tiempo, ha adquirido una relevante autonomía, aunque todavía se siga tildando de relativa, en el desarrollo de las relaciones internacionales como consecuencia principalmente de dos factores que, a su vez, han originado un proceso de sectorialización del Derecho internacional: la aparición de las organizaciones internacionales, tanto de carácter general como de carácter especial, de integración o de mera cooperación, así como la paulatina, aunque progresiva, “monitorización” y “judicialización” del Derecho internacional.² (Jiménez, 2001)

A tal efecto, las organizaciones actúan no sólo como importantes centros de creación de un derecho internacional que presenta una aplicabilidad reforzada, bien

¹ Borja, R. (2016). *Derecho Internacional*. Quito: Derecho Ecuador.

² Jiménez, F. (2001). *Derecho Internacional como necesidad y factor social*. España: Revista Española de Relaciones Internacionales.

porque sea directamente aplicable en los ordenamientos internos de los Estados miembros, bien porque su aplicación se garantice mediante la técnica de la interpretación conforme, sino que además ha generado sistemas normativos de alcance general y han supuesto una garantía de control y aplicación frente a la voluntad de los sujetos destinatarios inherente al proceso de institucionalización.

2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene su sede en San José, Costa Rica. Su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a las cuales se somete el llamado sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, juntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.³ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

La Convención Americana atribuyó a la Corte la más vasta función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente". Todos los Estados miembros de la OEA pueden solicitar la opinión consultiva de la Corte IDH, sin importar si el Estado ha ratificado o no el Pacto de San José. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión.

Cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, dictará sentencia en la que se declarará la responsabilidad del Estado al que le sean imputables dichas violaciones, dispondrá que se garantice a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados. Además, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y que se proceda al pago de una indemnización a la parte lesionada.⁴ (Procuraduría General de Estado Ecuador, 2021)

Por otra parte, la función consultiva de la Corte IDH significa que los Estados o la CIDH pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Adicionalmente, la Corte IDH también tiene la facultad de emitir medidas provisionales en los casos que está conociendo y que sea de extrema gravedad y urgencia o cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En aquellos casos que no están

⁴ Procuraduría General de Estado Ecuador. (25 de Junio de 2021). *PGE*. Obtenido de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacionsobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>

sometidos a su conocimiento, la Corte IDH puede emitir medidas provisionales cuando así lo solicite la CIDH.

2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).⁵ (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 1959)

La función principal de la Comisión es supervisar el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos en el continente americano. Los poderes de la Comisión derivan de la Carta, pero otros protocolos y convenciones interamericanas de derechos humanos le han concedido autoridad para supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones relativas a estas convenciones, como por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2.4 Derechos Humanos

⁵ Comision Interamericana de Derechos Humanos. (1959). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Para hablar sobre los derechos humanos es importante recalcar que el 10 de diciembre de 1948 a través de una convención se reconoce un conjunto de derechos civiles, sociales, económicos con los cuales se busca la seguridad de aquellos, es por tal razón que cuando hablamos de derechos humanos podemos entender como tal a todos los principios o tipos de condiciones que son inherentes al ser humano y por las cuales a muchas personas se les garantizan la dignidad sin ninguna distinción.

Según la Proclamación de Teherán al hablar de los derechos humanos y la importancia de aquellos se considera que:

Los derechos humanos representan un conjunto normativo mínimo de derechos subjetivos de que debe ser dotado todo ser humano debido a su condición humana. Como conjunto normativo subjetivo mínimo, los derechos humanos no admiten alienación, prescripción o cualquier autorización o justificativa para su violación. Esa es una cláusula fundamental implícita que está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en todos los tratados internacionales de derechos humanos. Ese rasgo fundamental de todos los derechos humanos fue otrosí proclamado expresamente en la 1ª Conferencia Mundial de Derechos Humanos.⁶ (Acta, 1968)

Podemos mencionar que los derechos humanos y su aplicación han desarrollado un mejor trato y ambiente social para los individuos puesto que gracias a todos los tratados y conferencias relacionadas a este tema queda en evidencia la gran importancia

⁶ Acta. (1968). Proclamación de Teherán Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos 22 de abril al 13 de mayo de 1968. Teherán. Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/l2ptichr.htm>

y eficacia de aquellos que vale considerar son aplicables independientemente de cualquier tipo de legislación contribuyendo a la garantía de la dignidad humana.

Los derechos humanos son el producto de las luchas políticas y dependen de factores históricos y sociales, que reflejan los valores y aspiraciones de cada sociedad. Pero los derechos humanos también requieren de un ambiente propicio en el que esos derechos puedan ser respetados; en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son consustanciales con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979)

Cuando hablamos de los Derechos Humanos nos referimos sin duda al derecho de dignidad humana que el individuo tiene, puesto los derechos humanos son inherentes a la persona y es un factor que debe de ser respetado y asegurado por los Estados, considerando también que las definiciones sobre los derechos humanos son muchas ya que actualmente es visto como uno de los temas con mayor valoración en muchos estados, es por aquello que enunciamos la siguiente cita del autor Carlos Weis que al hablar de derechos humanos considera lo siguiente:

Los derechos humanos son materialmente fundamentados en la dignidad que es inherente a todos los seres humanos; por consiguiente, los propios derechos humanos

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (Art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

son considerados inherentes a todos los seres humanos, como está reconocido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁸ (Weis, 2012)

Para el autor Humberto Nogueira Alcalá al hablar de derechos humanos estamos hablando de dignidad humana, y por como tal es considerada como:

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.⁹ (Alcalá, 2009)

Como enuncia este autor la dignidad humana es un factor determinante para la aplicación de los derechos humanos puesto que un ser humano que hace prevalecer su dignidad es considerado como garantista de derechos y deja de ser visto o tratado como una cosa u objeto al que se le pueda vulnerar sus derechos.

2.5 Derecho a la Vida

Dentro de los derechos que se atribuyeron al hombre en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está el máspreciado de todos: “la vida”, de acuerdo a Silvana

⁸ Weis, C. (2012). *Direitos humanos contemporâneos*. São Paulo: Malheiros.

⁹ Alcalá, H. N. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. En J. Carpizo, *Los derechos humanos, naturaleza y características* (pág. 11 y 14). Lima, Peru: Ediciones Legales.

Erazo en su obra “La vida como derecho fundamental de las personas”, refiere respecto al mismo que:

El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han integrado a sus respectivas legislaciones.¹⁰ (Erazo, 2017)

Pese a que se puede interpretar de manera sencilla como el derecho a vivir o existir, el mismo ha causado impactos grandes en los cimientos del ordenamiento jurídico de los diversos Estados, ya que emana efectos en los tipos de penas que se aplican como sanciones a delitos graves y también en la aceptación de otros derechos que pueden violar este.

Por ello, de acuerdo al autor Rodolfo García, en su artículo denominado “*Concepto de Derecho a la Vida*”, existen varios criterios de este derecho, de los cuales se puede:

(...) identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en

¹⁰ Erazo, S. (2017). La vida como derecho fundamental de las personas. Revista Âmbito Jurídico.

lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente¹¹. (García, 2014)

Como se ve reflejado el derecho a la vida, trae consigo muchas perspectivas, partamos de los tres primeros conceptos, los cuales sugieren que el derecho abarca vivir, vivir bien, y tener recursos para poder vivir, de tal modo que sugiere que el Estado debe dar las condiciones necesarias para poder desarrollar la vida, considerando la subjetividad que existe en el vivir bien, ya que, de acuerdo con el estatus social, la dignidad de vida se ve limitada a esta.

Por último, de acuerdo con los dos finales conceptos se ve reflejado lo frágil que es este derecho, y en sí lo que se defiende es que no se arrebate este derecho de manera arbitraria, pese a que estamos destinados a morir, de esta manera rápida estas conceptualizaciones, algo que está bastante claro es que el derecho a la vida es el derecho de los demás, y si este no es protegido, sencillamente se verían afectados todos los demás.

2.6 Derecho a la Integridad Física

Se podría afirmar que el Derecho a la Integridad del ser humano es tan importante como el Derecho a la vida, ambos están íntimamente ligados y van de la mano;

¹¹ García, R. (2014). Concepto de Derecho a la Vida. *Ius et Praxis*(1), 261 - 300.

específicamente respecto a la Integridad Física la autora María Afanador en su obra denominada “*El derecho a la Integridad Personal -elementos para su análisis*”

manifiesta respecto al mismo que:

La integridad física hace referencia a la *plenitud corporal* del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.¹² (Afanador C., 2002)

La primera acción para arriesgar la vida: es transgredir el cuerpo humano; pues algo que vemos como leve, puede desencadenar muchísimas afectaciones o dejar secuelas para toda la vida, lo cual afectaría la vida digna que se supone el Estado debe asegurar a sus habitantes. Generalmente la violación de este derecho fundamental que promueve la dignidad humana, de acuerdo a María Afanador, se da en:

La desaparición forzada de personas, como expresión gravísima de violación del derecho a la integridad personal (y otros derechos), constituye en la mayoría de los casos una manifestación contundente de *exclusión*, de negación del *pluralismo* que viene a nutrir las pretensiones guerreristas de los distintos actores del conflicto armado y aniquilan el fortalecimiento de la democracia.¹³ (Afanador C., 2002)

¹² Afanador C., M. (2002). El derecho a la integridad personal -elementos para su analisis. *Reflexión Política*, 4(8).

¹³ Afanador C., M. (2002). El derecho a la integridad personal -elementos para su analisis. *Reflexión Política*, 4(8).

2.7 Derecho a la Libertad Personal

En definitiva, lo que diferencia al hombre de los demás seres vivientes en la Tierra, es su capacidad de razonamiento, es esta cualidad tan particular, la que le otorga responsabilidad sobre su albedrío, decidir qué hacer y qué no hacer; por ello, al referirnos a la Libertad Personal como un derecho se abren un millar de posibilidades e interpretaciones.

Así coincide conmigo el autor Eduardo Cifuentes, quien define que la Libertad Personal “...es un derecho de difícil precisión, habida consideración del hecho de que en él confluyen un sinnúmero de supuestos y posibilidades de actuación de la persona, que pueden identificarse como derechos autónomos.”¹⁴ (Cifuentes, 1999)

Cuando este autor se refiere a derechos autónomos, esa palabra hace una explosión en el sistema jurídico, ya que se entiende que, en esta clase de derechos personales, no interfiere nadie, ni si quiera el Estado; Humberto Nogueira en su obra denominada “*El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno*”, lo define mucho mejor:

(...) se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito.¹⁵ (Nogueira, 1999)

¹⁴ Cifuentes, E. (1999). Libertad Personal. *Ius et Praxis*, 5(1), 121-163

¹⁵ Nogueira, H. (1999). El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 5(1), 289-337.

2.8 Responsabilidad Internacional

La responsabilidad internacional es entonces, según Anzilotti, enteramente objetiva. El dolo y la culpa son actitudes de la voluntad humana como hecho psicológico, estrictamente propio de personas físicas. El Estado, como persona colectiva, carece de la posibilidad de tener culpa propia. La culpa, por residir esencialmente en una persona física, no puede en ningún caso ser traspasada al Estado.

El derecho interno determina cuándo un acto de una persona es atribuible al Estado.¹⁶ (Barboza, 2015)

Establecido esto, Anzilotti considera las dos únicas hipótesis posibles: o bien que el hecho violatorio de la obligación internacional hubiera sido cometido en violación también del derecho interno, en cuyo caso existiría culpa de la persona-órgano, pero no sería transmisible al Estado porque éste había prohibido esa conducta; no era por ende un hecho del Estado; o bien que el hecho violatorio de una obligación internacional estuviera autorizado por el derecho interno; en cuyo caso la conducta del órgano es imputable al Estado, pero habiendo cumplido con el derecho interno, la persona-órgano no tenía culpa alguna que transmitir: la conducta imputada al Estado no lleva en sí misma la culpa.

¹⁶ Barboza, J. (2015). *Responsabilidad Internacional*. Buenos Aires: Universidad Católica, Argentina.

La responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional, es decir, como su nombre lo indica, la responsabilidad que nace, no de la violación de una obligación (responsabilidad del Estado por hechos ilícitos), sino de la producción de un daño. Es sine qua non para este tipo de responsabilidad que el daño se origine en el riesgo acrecido de una actividad humana; por ello es conocida en derecho interno como responsabilidad por riesgo.

La doctrina ha señalado cinco rasgos que caracterizan el texto emanado de la Comisión de derecho internacional, que diferencian la responsabilidad actual de la clásica son:

- Una fundamental diferencia de enfoque: mientras clásicamente la responsabilidad por ilicitud se enfocaba solamente desde el ángulo del tratamiento a extranjeros y de la protección diplomática, ahora se examinan sistemáticamente las consecuencias de las violaciones a las obligaciones internacionales.
- No se menciona ni el daño ni la culpa como elementos necesarios para que se configure la responsabilidad internacional.
- Se aparta el articulado de la monolítica unidad de la responsabilidad clásica, para dar lugar a diferencias en las consecuencias de las violaciones según la naturaleza de la obligación violada y la gravedad de la violación. Resulta así que se enriquece el estudio de las obligaciones colectivas (erga omnes y erga omnes partes) y se contribuye a esclarecer la noción de orden público internacional.¹⁷ (Barboza, 2015)

¹⁷ Barboza, J. (2015). *Responsabilidad Internacional*. Buenos Aires: Universidad Católica, Argentina.

3. HECHOS FÁCTICOS

El 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada de 12 personas y la privación arbitraria a la vida de otra ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996.

Los hechos del caso tuvieron lugar en La Vereda La Esperanza que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral, en el sur oriente del Departamento de Antioquia. La región del Magdalena Medio es la denominación que se le da a la zona central de la ribera del río Magdalena, y que abarca territorios de 8 departamentos (Magdalena, Cesar, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas y Antioquia) y dentro de éstos, aquellos de 63 municipios de Colombia siendo El Carmen de Viboral uno de ellos, en el Oriente Antioqueño.

La economía de la zona se basa fundamentalmente en la agricultura, en ganadería extensiva, en la extracción de madera y de otros productos del bosque y en la explotación de recursos minerales como el oro, las calizas y el mármol. La Esperanza es una de las veredas del municipio del Carmen de Viboral y se encuentra cerca de la cabecera del municipio de Cocorná. Dicha vereda, está ubicada aproximadamente a unos 45 kilómetros de la ciudad de Medellín y se encuentra situadas cerca de la carretera que une esa ciudad con Bogotá.

Precisamente en esta localidad entre los meses de junio y diciembre del año 1996 ocurrieron los hechos arbitrarios por parte de personal del Estado fuertemente armados que aparecían con vestimenta de civil. Con la finalidad de realizar mejor el orden cronológico y antecedentes, procederé a mencionar a los desaparecidos conforme se fue desconociendo de su paradero:

- Aníbal de Jesús Castaño y Óscar Zuluaga Marulanda: esto ocurrió en la tienda comunitaria de la Vereda, donde el segundo de los hombres detenidos era dueño de la despensa y era acusado de proveer suministros a miembros de la guerrilla, ambos fueron detenidos y hasta hoy no se conoce su paradero.
- Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero (22 de junio): ambos niños de 15 y 12 años de edad respectivamente fueron detenidos por hombres encapuchados que ingresaron a su vivienda pidiendo armas, ellos solo lloraban mientras fueron amarrados y llevados por la fuerza. Existen especulaciones de que quienes estuvieron tras esta acción fueron los paramilitares; sin embargo, entre el grupo que andaba esa noche fueron reconocidos soldados del ejército.
- Irene de Jesús Gallego Quintero (26 de junio): la casa de esta joven una madrugada fue baleada por un grupo de hombres fuertemente armados que se hacían llamar ejército antiguerrilla, la familia Gallego huyó del lugar, sin embargo, Irene no pudo hacerlo, por lo que los militares se la llevaron con ellos, e incluso la presentaron ante la Fiscalía de Antioquía en donde no fue detenida pues no existían elementos que pudieran vincularla a un delito ni

causa para privarla de su libertad, sin embargo, la fiscal asegura que desconoce que fue de ella después de ese suceso, y que no podría mencionar con quien se fue ni sobre su paradero.

- Juan Carlos Gallego Hernández (07 de julio): fue interceptado por los mismos hombres por ser promotor de la salud, fue llevado por ellos y hasta la fecha no se sabe de su paradero. En enero de 1997 estos hombres militares volvieron a ir donde la familia Gallegos, quienes les preguntaron por él, y a lo que respondieron que estaban pendientes de ese caso porque se había cometido un error.
- Jaime Alonso Mejía Quintero (07 de julio): Después de llevarse al anterior desaparecidos, los militares se dirigieron a un lugar donde se jugaba villar, y se llevaron a Jaime Mejía quien vendía “chance”, y siempre lo acusaron de guerrillero. En ocasiones anteriores ya había sido amenazado por los militares de que se lo iban a llevar.
- Javier Giraldo Giraldo (07 de julio): La tercera víctima de ese horrible día, Javier trató de escapar después de ver como habían cogido a los dos anteriores, pero sus esfuerzos se vieron limitados, pues la camioneta donde transportaban a los otros dos, tocó la llanta de su moto por lo que cayó. Testigos aseguran que cuando fue subido a la camioneta oyeron unos disparos y posteriormente fue tirado de la camioneta, muerto.

- Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño y Octavio de Jesús Gallego Hernández (9 de julio): Todos hermanos, el primero fue sacado de su vivienda, atado con un lazo en la barriga, el segundo de su vivienda haciendo quehaceres, y el ultimo al ir a reconocer si entre unos muertos no se encontraba su hermano. Testigos aseguraron que eran los paramilitares que se los habían llevado para torturarlos.
- Andrés Antonio Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo (27 de diciembre): Fue una operación en conjunto, a los dos los raptaron en sus viviendas y se los llevaron en la misma camioneta por paramilitares que era resguardados por dos camionetas del ejército.

Lo más relevante de todos los atropellos es que el Estado internacionalmente no negó los hechos suscitados y aunque se peleó esto por la vía ordinaria internamente en Colombia, las víctimas tuvieron la necesidad de exponer estas atrocidades en la Sala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Antecedentes

En el presente estudio de caso analizaremos la vulneración de los derechos en el caso “Vereda la Esperanza vs Colombia”, reside en considerar los tipos de atribución aplicados por la CIDH para exponer la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas, se proporciona a fin de asistir al Tribunal en su interpretación

de la obligación de investigar efectivamente las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales cometidas en circunstancias de conflictos armados.

Con respecto a las normas sobre derechos humanos para una investigación efectiva se emplean completamente a las violaciones cometidas durante situaciones de conflictos armados, tales como la naturaleza y la importancia de conducir una investigación efectiva. En cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos pretende a los Estados llevar investigaciones seguras en los tipos de desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales. Para que una investigación sea efectiva, debe ser absoluta, independiente, imparcial, rápida y expeditiva y ser capaz de identificar y sancionar a los responsables.

Con respecto al caso Vereda la Esperanza, en base a las reiteradas denuncias de que las fuerzas militares y paramilitares colombianas trabajaron colectivamente en las desapariciones forzadas de 16 personas entre ellas a tres menores de edad y una persona fallecida, lo cual tuvo indicios en el pueblo de Vereda La Esperanza el 21 de junio al 27 de diciembre de 1996.

Los peticionarios denunciaron ante la CIDH que la investigación colombiana de esos eventos, que se llevó a cabo durante un conflicto armado, fue inadecuada y no cumplió las normas establecidas por la Convención Americana. El estado colombiano fundamentó que las indagaciones fueron apropiadas, y justificó las fallas de los investigadores a la hora de esclarecer los crímenes, entre otras cosas, el alto grado de complejidad involucrada en el caso.

Sin embargo, la Comisión estableció que el Estado colombiano violó el derecho a un juicio justo y protección judicial, la Comisión llegó a esta conclusión tras explicar

que una investigación debe orientarse a un fin determinado: tales como la investigación, hallazgo, arresto, enjuiciamiento y, de corresponder una sanción de los responsables de los eventos. Para garantizar una respectiva investigación se debe acarrearse con diligencia debida e imparcial dentro de un plazo razonable.

4.1 Procedimiento y derecho Interno

Con respecto al procedimiento y derecho interno del caso Vereda la Esperanza vs Colombia, con fecha el 21 de junio de 1996, el Personero de el Carmen de Viboral exhibió una querrela a ante la PGN por las supuestas violaciones las cuales existieron quejas sobre la violación de los derechos humanos e irregularidades de miembros del Ejército, en que consta dentro del expediente que a raíz de una denuncia se tramitaron investigaciones y procedimientos disciplinarios relacionados con los hechos, en el transcurso de los cuales se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales.

El 11 de septiembre de 2000, el Procurador delegado Disciplinario para Derechos Humanos resolvió inhibirse de abrir averiguación disciplinaria contra funcionario o servidor estatal alguno, respecto de los hechos indicados, y como resultado, ordenar el registro provisional del informativo, en cuanto a la existencia de la vulneración de los derechos humanos ante las personas afectadas.

María Diocelina Quintero y otros familiares ostentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 24 de enero de 2002, para que se declarara su responsabilidad por la desaparición forzada de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero. En el dictamen de primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las

pretensiones de los demandantes y se interpuso un recurso de apelación en contra de la anterior sentencia.

El 9 de julio de 2007, el Consejero Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el recurso, el Consejero Ponente denegó la solicitud subsidiaria de decretar pruebas de oficio que fue presentada en la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante remitió al Consejero Ponente de la Sala Tercera del Consejo de Estado copia de la sentencia de 15 de junio de 2010 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia.

El 18 de noviembre de 2014, el Comité de ministros emitió una resolución por medio de la cual resolvió expresar el cumplimiento del informe de fondo, en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996, en relación con las víctimas relacionadas en el anexo único del informe, que no hayan sido indemnizadas en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.2 Comisión Interna D.D.H.H.

El 13 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Vereda La Esperanza” en contra de la República de Colombia. De acuerdo con la Comisión, oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como supuestos simpatizantes o colaboradores de grupos guerrilleros que operaban en la zona.

La Comisión consideró que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal ordinario y ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz por los hechos del presente caso. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Óscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo; 13) alias “Fredy”; 14) “su esposa”; 15) el hijo de ambos, y 16) Javier Giraldo Giraldo, así como a sus familiares.¹⁸ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979)

4.3 Consideraciones de la Corte

4.3.1 Derechos Vulnerados

18

La Comisión hizo hincapié con respecto a los seis sucesos acontecidos en la Vereda La Esperanza en 1996 que resultaron en la desaparición de 15 personas y la muerte de otra, mostró que ello se dio en un espacio geográfico reducido, en el cual había presencia de la Fuerza Pública y presuntas amenazas a miembros de la población civil como resultado de su admitida colaboración con grupos guerrilleros.

La sucesión de hechos tuvo lugar en el marco de un argumento de coordinación y asentimiento entre las ACMM y la Fuerza Pública con el objetivo de desquiciar redes

de apoyo de la guerrilla. La Comisión se refirió a los casos de las personas desaparecidas. Al respecto, indicó que agentes militares colaboraron con las ACMM para llevar a cabo las desapariciones forzadas.

Se determinó que el Estado vulneró los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica señalados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención; así mismo se violó la ley de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su perjuicio. Por otra parte, señaló que Óscar Zuluaga tenía quince años cuando fue desaparecido, y que los hermanos tenían 12 y 15 años de edad respectivamente para la época de los hechos, desconociendo el Estado su obligación de protección especial de los niños, sobre todo en un contexto de conflicto armado.

Igualmente consideró que el Estado violó el artículo 19 de la Convención en perjuicio de ellos. Además, se determinó que agentes militares de la FTA intervinieron de manera inmediata y directa en la retención y posterior desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego Quintero, por lo que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención; así como el artículo I literal a) de la CIDFP.

Por último, sustentó que Javier Giraldo fue asesinado en el marco de la participación conjunta de agentes militares, en consecuencia, sostuvo que el Estado violó su derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la Convención. Los representantes concordaron con la Comisión, hicieron referencia a varios aspectos en común entre los seis sucesos ocurridos entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996

y discurrieron que se encuentra probado el vínculo y la colaboración entre las ACMM y el Ejército en la zona y en la época en que ocurrieron los hechos.

Propusieron que este caso conlleva una serie de hechos coherentes entre sí que tenían el objetivo de desarticular supuestas redes de apoyo de la guerrilla en la Vereda La Esperanza”. En esa medida, consideraron que el Estado es responsable por la desaparición forzada de sus representados en violación del artículo 3, 4,5,7 de la Convención.

En el análisis de caso es de suma importancia enfatizar los derechos vulnerados ante el caso Vereda la Esperanza vs Colombia tales como al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, de cronológica se irán desglosando cada uno de los derechos vulnerados y las consideraciones que hizo la CIDH en cuanto a la violación de estos derechos.

Con respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica lo cual se encuentra legalmente estipulado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en que define: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*”¹⁸ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) es de suma importancia analizar que la personalidad jurídica consiste en el reconocimiento formal de un individuo dentro de la sociedad, el simple hecho de ser humano, correspondiéndole de manera inmediata deberes y derechos que son otorgados a la sociedad.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). OEA. Obtenido de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm ²⁰
Idem

El derecho a la vida es un ente fundamental dentro de los tratados internacionales y constitucionales, tal como lo establece la CIDH “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”²⁰ Dentro de lo que establece la Corte se violó el derecho a la vida ya que dentro de los hechos fácticos de las 16 personas una de ellas falleció ante dicho suceso, en efecto el derecho a la vida sostiene que cuando el Estado no identifica ni determina a qué grupos o individuos incumbe la responsabilidad de las violaciones del derecho a la vida constituye en sí mismo una violación por parte del Estado.

El propósito fundamental de dicha investigación es garantizar la implementación efectiva del derecho local que protege el derecho a la vida y, en esos casos que implican la participación de agentes o cuerpos del Estado, garantizar su obligación de responder por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. Incluso cuando es posible que haya obstáculos que prevengan el progreso en una investigación en una situación particular, una rápida respuesta por parte de las autoridades es vital a la hora de conservar la confianza pública en su adherencia al Estado de derecho y en prevenir toda apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales.

El derecho a la integridad física de acuerdo con la CADH establece “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) Es decir que ninguna persona podrá ser privado de su libertad en el caso Vereda la Esperanza este derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual garantiza de una vida libre de

violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes, por lo tanto el Estado debió garantizar el derecho a la integridad personal.

Por último, con respecto al derecho a la libertad personal de las personas desaparecidas, de acuerdo con el artículo 7 de la CADH tipifica que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) Es obligación del estado velar por los derechos de las personas y mas aun por su libertad personal y su seguridad.

Además, en sentido amplio la libertad conlleva a la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras definiciones, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, es lamentable que el estado colombiano no precautele los derechos de estas personas desaparecidas que solo cumplían un rol dentro de la sociedad.

4.3.2 Reparaciones

La reparación integral tiene por objetivo subsanar las secuelas de la vulneración de un derecho el artículo 63.1 de la CADH, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional en el cual se haya ocasionado un daño tiene el deber de repararlo apropiadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que establece uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Con respecto a la parte lesionada, el Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por tanto, la Corte considera como parte lesionada a las víctimas directas y sus familiares, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte establezca.

La Comisión requirió diferentes medidas de reparación integral a las personas, entre otras, reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, tanto de forma material como moral. Adicionalmente, sustentó que le concierne a la Corte tomar medidas de reparación e indemnizaciones ya admitidas por algunas de las víctimas del caso a través de los programas administrativos de reparación a nivel interno, y comprobar si las mismas son consistentes con los estándares interamericanos de compensación en casos similares.

Sin embargo, se argumentó que dichos programas no pueden sustituir a las reparaciones dictadas por la Corte, pues la naturaleza de un caso individual ante el Tribunal tiene fuentes y mecanismos diferentes. En este sentido, discurrió que las reparaciones que dicta la Corte tienen un alcance y contenido específicos, los cuales son definitivos atendiendo a las circunstancias propias de un caso en concreto.

Por lo que no pertenece a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden padecer de defectos, desperfectos o insuficiencias. En consecuencia, consideró que sustituir las

reparaciones del procedimiento judicial interamericano a los mecanismos internos supondría una carga adicional a las víctimas, y pondría en riesgo la eficacia material de las decisiones de la Corte.

Los representantes sostuvieron que la lógica de protección internacional, y la efectividad de la tutela debida a las víctimas de violaciones a derechos humanos, requiere que los pronunciamientos de la Corte en materia de reparaciones no dependan, ni se vea limitada, por los mecanismos ni parámetros de reparación a nivel interno, ni por lo decidido por órganos nacionales.

Argumentaron que la subsidiariedad del Sistema Interamericano estriba precisamente en la habilitación de una jurisdicción internacional con sus propios procedimientos y criterios, y no en asumir como propios criterios de la jurisdicción interna. En consecuencia, consideraron que la Corte deberá determinar cuál es la reparación adecuada y proporcional en el presente caso, sin perjuicio de que para hacerlo tenga en cuenta las reparaciones ya otorgadas a nivel interno, y que puedan descontarse de la reparación que fije la Corte.

El Estado alegó que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen distintas vías para obtener una reparación, por lo que las víctimas contaron y cuentan con: (i) la posibilidad de ser reparadas en sede judicial, y (ii) la posibilidad de acudir a los mecanismos de reparación integral que ofrece la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas”. Sostuvo que, en virtud del principio de complementariedad, la Corte deberá tener en cuenta los recursos disponibles y las reparaciones ya otorgadas a nivel interno a la hora de ordenar reparaciones específicas. En este sentido, recalcó

el carácter que la Corte le ha reconocido, a través de su jurisprudencia, a la jurisdicción contenciosa administrativa, como mecanismo.

4.3.3 Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables.

Este ítem se subdivide en dos, el primero que incita a una correcta investigación para en lo posterior juzgar a los responsables y el segundo, que busca concretamente la determinación del paradero e identificación de los desaparecidos. En este sentido, y siguiendo el punto de orden que se esclareció anteriormente, en la primera parte la Comisión le solicita a la Corte que:

(...) ordene al Estado continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales, e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en el Informe de Fondo. Asimismo, solicitó que se ordene al Estado disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad (...) (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

Ante esta obligación, el Estado asume su responsabilidad internacional, reconociendo que pese a realizar las investigaciones sujetas a justicia social, hasta el momento no se ha podido dar con el paradero de los desaparecidos, y que las mismas no fueron realizadas en el tiempo oportuno, pues se reconoce una demora en las mismas.

Además, reconoció la concreta falta de investigación en casos particulares como, por ejemplo, el del señor Eliseo Gallego, donde había pruebas evidentes como el daño que sufrió su vivienda.

Ante todo esto, la Corte manifiesta que si bien se valoran los avances que ha realizado el Estado, estos no cumplen con lo solicitado por lo que dispone nuevamente que *“debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de: (i) las desapariciones forzadas”* (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017) Respecto, a la segunda subdivisión que se enfoca específicamente en el paradero de los desaparecidos, la Comisión le solicitó a la Corte que obligara al Estado a que las investigaciones arribaran al paradero de las víctimas o en su defecto al hallazgo de sus restos mortales, así como también a la pronta identificación de dos de las víctimas.

Ante esto los representantes de las víctimas solicitaron estar inmiscuidos en la investigación y que de ser el caso se hallare restos humanos se realice el correspondiente análisis de filiación. El Estado al respecto, indicó que se han realizado búsquedas incluso en lugares donde pudieron ser inhumados ilegalmente, ante lo cual la Corte reconoció sus investigaciones como parte de la reparación integral a las víctimas, pero sin dejar de lado una llamada de atención pues hasta esa fecha ya habían transcurrido 20 años desde la desaparición.

Respecto a esta parte debo decir que no es posible que tantos cuerpos desaparezcan como que, si se los hubiera tragado la tierra, sin que haya testigos, rumores, cuerpos; desde mi punto de vista las investigaciones por parte del Estado no

han sido suficientes o no han estado encaminadas a realmente encontrar los cuerpos. Además, siento que en esta parte la Corte no ha sido lo suficientemente dura, pues sus disposiciones más parecen indicaciones, indicaciones que como se pudo visualizar no arribaron a un resultado positivo para los representantes de las víctimas.

4.3.4 Medidas de rehabilitación y satisfacción

Como el nombre de este numeral lo indica, existieron dos tipos de medidas que adoptó la Corte respecto a este caso, para empezar en las medidas de rehabilitación existió una solicitud por parte de las víctimas en donde solicitaban una salud integral que estuviera al alcance inmediato de ellos, de tal modo que la manera en que esto fuera efectivo sería con la creación de un Centro de Salud en este lugar, que vaya desde el equipamiento de personal especializado en las distintas ramas de salud hasta el proveer los medicamentos o estudios que el tratamiento en particular de cada uno amerite.

Ante esta solicitud el Estado manifestó que por medio de la red pública o de los programas que son impulsados debido a la Ley de Víctimas, ellos podían ser atendidos sin necesidad de implementar necesariamente lo que los representantes estaban solicitando. Al respecto, la Corte felicitó al Estado por los tratamientos brindados a las víctimas, pero además ordenó que se brindará de la manera óptima, gratuita, y sin recargo el tratamiento más oportuno ya sea físico o psicológico dentro del plazo de seis meses a partir de que se notifique la sentencia.

Este tratamiento médico, ya sea “...psicológico o psiquiátrico se debe

considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas...” (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017) Por otra parte, entre las medidas de satisfacción que se adoptaron están la publicación del resumen de la sentencia en un Diario oficial de Colombia, mismo que deberá estar en una letra legible.

Entre otras de las solicitudes como medidas de satisfacción de los representantes, estaba el reconocimiento en un acto público de los derechos humanos vulnerados en donde existiera autoridades del Estado, además de elevar un monumento por las víctimas donde existiera una placa con sus nombres y por último que se les otorgara becas universitarias en donde se incluyera incluso en gastos de útiles escolares a los hijos de las víctimas.

Satisfactoriamente, la Corte aceptó cada una de estas solicitudes y ordenó al Estado a realizarlas, con los pequeños cambios de que en el acto público no solo debían estar invitadas autoridades nacionales, sino también internacionales. Cabe destacar que el monumento que aprueba la Corte, tiene como finalidad la no repetición de esta vulneración atroz de Derechos Humanos, en donde quede como representación para Colombia y el mundo que este tipo de barbaries no pueden existir y menos se pueden concebir o en el peor de los casos quedar en la impunidad como se pretendía.

4.3.5 Otras medidas de reparación

Entre las varias medidas que además ordenó la Corte estaba precisamente el *“implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional*

humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.” (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017) con la finalidad de que nuevamente existan este tipo de atropellos contra la población civil.

No es desconocimiento nuestro que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica a su población, esto incluye de manera imperativa un respeto intocable a los Derechos Humanos, derechos que sabemos que fueron reconocidos como producto de grandes luchas sociales en donde se atropelló la dignidad y vida humana. Los representantes solicitaron que existiera una protección comunitaria para este sector donde existieron los atropellos, ante lo cual el Estado manifestó “...*que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un programa de reparación colectiva denominado “la ruta de reparación colectiva”* (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

Ante ello, la Corte reconoce y valora los esfuerzos del Estado por medio de este programa y promueve que se siga avanzando en el mismo ya que es una manera indiscutible de ir contribuyendo a la reparación integral de las víctimas. En este punto, me parece que es indiscutible que estas medidas un tanto vagas y escuetas, no llegan a compensar si quiera el daño del trauma al ser personas que presenciaron cómo se llevaban a sus hijos, padres, hermanos.

La Corte desde mi punto de vista se queda corta, pues Latinoamérica tiene un sistema jurídico y judicial taxativamente podrido y hediondo, esta gente que le fue arrancada sus integrantes viven con la zozobra de que en cualquier momento podría llegar alguien más a terminar el trabajo inconcluso y terminar incluso con ellos. No cabe la menor duda de que la protección comunitaria debía darse, o al menos se debía reforzar

o dotar a los programas ya existentes, que muchas veces son la última rueda del presupuesto del Estado y donde solo llegan escasas sobras.

4.3.6 Indemnizaciones Compensatorias

Claramente el daño material no podía quedar en el aire, de tal modo que la Comisión solicitó se reparara este aspecto y para ello se pronunciara la Corte, ante lo cual los representantes de las víctimas fueron bastante exactos y solicitaron “...*por daño emergente, en equidad, USD \$3,000 por cada grupo familiar, por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia en los pasados 19 años.*” (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

Además, especificaron que en el caso en concreto del señor Gallego Quintero merecía una atención especial pues fueron 54 soldados los que entraron a su vivienda, y después de los destrozos ellos no pudieron volver a su finca, y por último se pidió que la Corte calcule el lucro cesante y este sea entregado de acuerdo al orden de prelación sucesorio.

Cabe destacar que a algunos hermanos de ciertas víctimas no se les incluyó en este tipo de reparación pues no aportaron ante el Tribunal prueba alguna que demostrará la dependencia económica con el desaparecido. El Estado por su parte se pronunció diciendo que internamente en el procedimiento administrativo ya existía una cantidad a pagarles a los representantes de las víctimas por daño material y estos valores eran los siguientes:

Nombre de la presunta víctima	Lucro Cesante reconocido en sentencia en pesos colombianos ⁴²³
Andrés Antonio Gallego Castaño	Para su esposa: \$58,869.207. Para su hijo: \$46,607.541 Total: \$105,476.748
Aníbal De Jesús Castaño Gallego	Para sus hijos: 1). \$69,260.155. 2). \$65,322.227. Total: \$134,582.382
Hernando De Jesús Castaño Castaño	Para sus hijos: 1). \$26,808.685. 2). \$25,814.650. 3). \$24,795.891 4). \$23,048.432 5). \$24,192.594. Total: \$124,660.252
Irene De Jesús Gallego Quintero	Para cada uno de sus padres: \$16,332.214. Total: 32,664.428
Juan Carlos Gallego Hernandez	Para su madre: \$12,802.303
Leonidas Cardona Giraldo	Para su hijo: \$134,238.213
Octavio De Jesús Gallego Hernández	Para su esposa: \$81'549.051 Para sus hijos: 1). 19,853.410 2). 20,540.288 3). 20,943.365 Total: \$ 142,886.014
Óscar Hemel Zuluaga Marulanda	Para cada uno de sus padres: \$26,065.585. Total: \$52'131.170

4.3.7 Daño moral

La Comisión solicitó a la Corte que se reparara el daño moral a las víctimas, ante lo cual los representantes solicitaron:

(...) por concepto de daño inmaterial USD \$80.000 para cada una de las 12 víctimas de desaparición forzada y para la presunta víctima de ejecución. Además, solicitaron USD \$5.000.00 adicionales al monto anterior, a favor de los familiares de los 3 niños víctimas de desaparición forzada, atendiendo a esta especial condición. Asimismo, señalaron que “en el presente caso, las violaciones generaron una afectación emocional y mental enorme en los familiares [...]”. En virtud de lo anterior, solicitaron, por concepto de daño inmaterial de los familiares directos de las víctimas de desaparición forzada, USD \$45,000 por cada una de ellas; y para los familiares indirectos de estas, solicitaron la suma de USD \$15,000 por cada una de ellas. Por último, solicitaron la suma de USD \$45,000 por concepto de daño inmaterial, para los familiares directos de Javier Giraldo Giraldo, víctima de ejecución. (Vereda la Esperanza

VS. Colombia, 2017)

La Corte por su parte hizo referencia a los valores indemnizados por parte del Estado Colombiano a las víctimas, valores que ni siquiera se hallaban pendiente de pago, ya que con fecha 23 de abril de 2012 fueron autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional.

4.3.8 Daño material

La Corte antes de pronunciarse respecto a los valores que recibirán o no las víctimas por la reparación del daño material, realiza una introducción definiendo claramente que este *“abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”* (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

Dicho esto, y teniendo una mayor amplitud y discernimiento al analizar cada una de las solicitudes, se pronuncia aceptando la primera, misma que refería a recibir la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América por parte de los grupos familiares.

Sin embargo, respecto al lucro cesante evidenció cuales fueron las familias que de manera interna por medio de un procedimiento administrativo ya habían sido indemnizadas por parte del Estado Colombiano, mismas que ya no iban a recibir otra compensación por la misma natural, mientras que aquellos que no fueron tomados en

cuenta se les determinó a recibir la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Pero además de esto, lo que más llama la atención es que deja parámetros claros de quienes y como recibirán este dinero, y sobre todo como el mismo será repartido por los miembros familiares, lo cual citaré textualmente a continuación:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;
- b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda; c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;
- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y
- e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno. (Vereda la

Esperanza VS. Colombia, 2017)

Este tipo de orden de prelación parecido totalmente a la manera en como tienen derecho a suceder en el Ecuador, me parece que es bastante acertado, sobre todo, porque no le da cabida al Estado, es decir, de algún modo alguien que tenga un vínculo consanguíneo recibirá la cantidad determinada, sin que este tipo de atropellos quede en la impunidad. Finalmente, para el señor Gallego Quintero y su cónyuge se le otorgó la cantidad de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América por los daños ocasionados en su vivienda.

4.3.9 Daño inmaterial

De igual manera, antes de enfocarnos en valores, la Corte enfoca un concepto respecto a este tipo de daños, en donde establece que son las afectaciones a la víctima o su familia que comprende desde “...*los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario*” (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

La Corte realizó un análisis bastante similar al anterior, pues aquellos familiares que internamente ya habían recibido valores por este concepto no volverían a recibirlos, mientras que aquellos que no les habían otorgado, ya sea porque su solicitud había sido negada o no apelaron en instancias inferiores, se les iba a otorgar la misma cantidad que aquellos otros familiares ya les habían cancelado.

Mientras que, en el caso particular de Cruz Verónica Giraldo Soto, y de Nelly Soto Castaño por la supuesta ejecución de su familiar, se ordena un valor adicional de nueve mil novecientos treinta ocho dólares de los Estados Unidos de América. Finalmente, la Corte realiza sus últimas valoraciones y resuelve que madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges recibirán la cantidad adicional de cinco mil dólares de Estados Unidos de América, mientras que los hermanos o hermanas recibirán la cantidad de tres mil dólares Estados Unidos de América.

Además, fija que las víctimas directas de estos atropellos no han recibido indemnización alguna, por lo que a las doce se les otorga el valor de cien mil dólares Estados Unidos de América, y en el caso especial de Giraldo Giraldo se otorga la cantidad de ochenta mil dólares Estados Unidos de América.

4.3.10 Costas y Gastos

De manera sucinta y luego de realizar las consideraciones respectivas, la Corte ordenó el pago por gestiones internas e internacionales el valor de ochenta y cinco mil dólares Estados Unidos de América, mismos que debían ser distribuidos de la siguiente manera:

- Sesenta mil dólares Estados Unidos de América para la Corporación Jurídica Libertad; y,
- Veinte y cinco mil dólares Estados Unidos de América para CEJIL.

4.3.11 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

Los representantes de las víctimas solicitaron al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte el apoyo económico para cubrir valores como "...transporte aéreo, hospedaje, alimentación y servicios notariales de declaraciones de víctimas, peritos y testigos" (Vereda la Esperanza VS. Colombia, 2017)

Por lo que con fecha 22 de agosto de 2016 fue otorgado un informe de aquellos gastos, ante lo cual los valores ascendieron hasta los dos mil ochocientos noventa y dos ^{94/100} mil dólares Estados Unidos de América, valor que deberá ser retribuido a la Corte en el plazo de seis meses, toda vez que se notifique la sentencia.

4.3.12 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

De este ítems resaltaré los aspectos fundamentales a los cuales se refiere la Corte directamente, mismos que son los siguientes:

- Los valores por daño material e inmaterial, costas procesales y gastos que se han establecido en la sentencia serán cancelados en el máximo de un año, teniendo como referencia la fecha de notificación de la sentencia.
- Si uno de los beneficiarios falleciera hasta la fecha en el Estado reembolse estos valores, los mismos se les dará a sus derechohabientes.
- La moneda en la que se cancelaran estos valores, deberá ser en dólares, sin embargo, se podrá realizar en el tipo de moneda nacional utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York.
- En caso de no poder otorgarle el valor a las víctimas, el Estado deberá depositarlo en una cuenta bancaria de Colombia, y si en el transcurso de diez años no son retirados podrán ser devueltos a las arcas del Estado.

- Si el Estado incurre en mora, deberá cancelar intereses.

5. CONCLUSIONES

- El caso Vereda la Esperanza vs Colombia, nace debido a los atropellos sufridos por doce víctimas directas que en su mayoría fueron desaparecidas y una ejecutada por parte de grupos paramilitares y del ejército colombiano.

- Internamente los ofendidos siguieron los procesos que determina el ordenamiento jurídico del país, sin embargo los resultados no fueron favorables, ya que jamás se dio con el paradero de los desaparecidos ni se realizó la investigación debida que arribara a una verdad y justicia social.
- Después de veinte años tratando de alcanzar justicia, este caso llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia en donde se analiza principalmente la responsabilidad internacional del Estado colombiano respecto a los atropellos de los Derechos Humanos y su falta de investigación acertada en los casos en concreto.
- Entre los principales derechos que la CIDH consideró que el Estado colombiano había violado, se encontraron los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Respecto a las investigaciones eficientes que debía realizar el Estado colombiano, la CIDH valora los avances realizados por tratar de encontrar el paradero de los desaparecidos o en su defecto los restos mortales, sin embargo, en sus consideraciones realiza un llamado atención indicando que las mismas no han sido suficientes y ordena que se realicen más.
- Entre las medidas de reconocimiento y satisfacción, se ordenó que las víctimas tenga una asistencia y tratamiento médico prioritario e integral; además de que se publicara el resumen de la sentencia en un periódico nacional, se creara un monumento por las víctimas con una placa con sus nombres como símbolo de no repetición y un acto público donde se reconociera los derechos vulnerados y la responsabilidad internacional, donde estuvieran autoridades colombianas e internacionales.

- Entre las otras medidas que también se adoptaron, fueron programas constantes referentes a los derechos humanos, y se solicitó una protección comunitaria que fue negada.
- Respecto al daño material, se reconoció el mismo y se realizaron las indemnizaciones correspondientes, considerando que internamente algunas de las víctimas ya habían recibido valores por este concepto y por ello en esta sentencia no se les volvería a otorgar.
- En cuanto al daño moral se realizó casi lo mismo que en el daño material, pero además se les reconoció indemnizaciones a las víctimas directas por valores bastantes altos.
- Se regularon los gastos y costas procesales, además de que se dejó fijado y liquidado los valores en cómo serían divididos según los organismos que participaron en el seguimiento de esta causa.
- En la modalidad del pago de todos los valores la CIDH fue bastante específica al indicar que el Estado tendría el plazo de un año una vez notificada la sentencia y que en caso de no cancelar en ese tiempo los valores incurriría en mora: además dejó claro el orden de prelación en caso de que una de las personas a recibir los valores por indemnización falleciera antes de recibir los mismos.

6. BIBLIOGRAFÍA

Acta. (1968). Proclamación de Teherán Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos 22 de abril al 13 de mayo de 1968. Teherán. Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/l2ptichr.htm>

Afanador C., M. (2002). EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL - ELEMENTOS PARA SU ANALISIS. *Reflexión Política*, 4(8).

- Alcalá, H. N. (2009). La interpretación constitucional de los derechos humanos. En J. Carpizo, *Los derechos humanos, naturaleza y características* (pág. 11 y 14). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Barboza, J. (2015). *Responsabilidad Internacional*. Buenos Aires: Universidad Católica, Argentina.
- Borja, R. (2016). *Derecho Internacional*. Quito: Derecho Ecuador.
- Cifuentes, E. (1999). Libertad Personal. *Ius et Praxis*, 5(1), 121-163.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (1959). *OEA*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *OEA*. Obtenido de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Erazo, S. (2017). La vida como derecho fundamental de las personas. *Revista Âmbito Jurídico*.
- García, R. (2014). Concepto de Derecho a la Vida. *Ius et Praxis*(1), 261 - 300.
- Jiménez, F. (2001). *Derecho Internacional como necesidad y factor social*. España: Revista Española de Relaciones Internacionales.
- Nogueira, H. (1999). EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL INDIVIDUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *Ius et Praxis*, 5(1), 289-337.

- Procuraduría General de Estado Ecuador. (25 de Junio de 2021). *PGE*. Obtenido de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivorotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>
- Vereda la Esperanza VS. Colombia, Serie C No 341 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017).
- Weis, C. (2012). *Direitos humanos contemporâneos*. São Paulo: Malheiros.